

## EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO

Alexander Ch. Kiss\*

Inútil es insistir hoy día en la importancia que para el mundo entero reviste la conservación del medio ambiente. Sin embargo, lo que quizá sí cabe señalar es que este fenómeno es relativamente reciente; en efecto, no fue sino a finales de la década de los sesenta, cuando la opinión pública de diferentes países comenzó a cobrar conciencia de tal fenómeno.

Este movimiento de la opinión pública no dejó de surtir sus efectos en el plano jurídico. Hoy, puede hablarse de un derecho del medio ambiente tanto en la mayor parte de los países del mundo, como en el plano internacional. Ciertamente, en ambos órdenes pueden encontrarse textos, incluso más antiguos, relativos a la protección de las aguas, de los bosques, del aire, de la flora y la fauna salvajes, cuya finalidad, no obstante, ha cambiado; antes tendían a proteger la salud pública o los intereses entre vecinos, mientras que hoy se orientan principalmente a la preservación del medio ambiente en tanto que bien social, cuya protección es un interés público. Pero, sobre todo, el derecho del medio ambiente comprende una importante masa de nuevos textos. Al respecto, podría hablarse de una verdadera avalancha legislativa desde mediados de los sesenta, la cual, bajo forma de textos dispares, no sólo aportó numerosas soluciones parciales, sino que, también, contribuyó con algunas grandes concepciones que constituyen la base de todo este desarrollo.

La cuestión que se plantea desde luego, y en realidad se plantea cada vez con mayor agudeza, es la de saber si no sería conveniente enunciar algunos principios fundamentales en esta materia, a fin de darle una cierta unidad. Uno de estos principios podría ser el derecho

\* Director de investigaciones del Centro Nacional de la Investigación Científica (Francia).

reconocido al individuo de tener un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Uno de los puntos culminantes del movimiento hacia una mejor protección del medio ambiente, lo constituye la reunión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, celebrada en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972. La Declaración allí adoptada, sirve de base, desde entonces, a la evolución que se opera en el plano internacional y, a menudo, también en diferentes países del orbe. Ahora bien, en dicha declaración, el derecho al medio ambiente se proclama desde el primero de sus principios, como sigue:

El hombre tiene un derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y a condiciones de vida satisfactorias, en un medio ambiente cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar. Tiene el solemne deber de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. Al respecto, las políticas que fomentan o perpetúan el *apartheid*, la segregación racial, la discriminación, las formas coloniales u otras, de opresión y dominación extranjeras, son condenadas y deben ser eliminadas.

Ciertamente, en este texto se descubren influencias llegadas de todos lados; en particular, la mayoría anticolonialista de los Estados representados se obstinaron en introducir en él elementos que, en definitiva, no guardan sino una relación indirecta con el medio ambiente. Sin embargo, es importante subrayar que desde el principio de la evolución, el vínculo entre la conservación del medio ambiente y los derechos humanos quedó establecido.

Este primer principio de la Declaración de Estocolmo revela, también, tres aspectos de lo que podría denominarse el "derecho al medio ambiente".

En primer lugar, los redactores de la Declaración se toparon visiblemente con una dificultad harto frecuente. En su conjunto, tenemos una idea más o menos precisa de lo que es el medio ambiente; pero esta idea es difícil de expresar cuando se trata de enunciar un derecho a que dicho medio ambiente sea conservado. En la práctica, cuando se habla de "derecho al medio ambiente", este último término conlleva una calificación, es decir, que el medio ambiente debe ser de una cierta calidad. Fue así como la Declaración de Estocolmo dio la siguiente definición: "un medio ambiente cuya calidad le permita vivir en la dignidad y el bienestar".

La solución de esta dificultad zanjó también, de todas maneras, un debate filosófico, siendo éste el segundo de los tres aspectos que revela la Declaración de Estocolmo. El medio ambiente se define

con relación al hombre; debe protegerse en tanto medio vital de los seres humanos. Otra concepción supondría querer conservar el medio ambiente por sí mismo, por su valor intrínseco, independientemente del ser humano. A decir verdad, esta opción no tiene, sin embargo, sino una importancia secundaria, sea a más o menos corto plazo. Los seres humanos forman parte del universo, y a medida que nuestros conocimientos progresan descubrimos que el hombre no podría ignorar los equilibrios fundamentales de los sistemas de los que forma parte. Una perspectiva antropocéntrica como es la nuestra, no excluye, por el momento, el que una concepción más vasta venga a sustituirla, reintegrando al hombre a su lugar en el universo, entre los demás elementos que lo integran. No es tampoco menos cierto que el actual enfoque "humanista" corresponde bastante con ciertos textos internacionales que protegen los derechos humanos e, igualmente, con algunos textos constitucionales (véase, en particular, en el anexo, las constituciones húngara, germano-oriental, soviética y checoslovaca).

Un último aspecto es la instancia de la Declaración de Estocolmo sobre el "solemne deber de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras", deber que es la contrapartida del derecho al medio ambiente. Reencontramos aquí el equilibrio fundamental entre derechos y deberes del hombre, enunciado desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en 1948, de la manera siguiente: "Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad" (artículo 29, párrafo 1).

Este vínculo entre derechos y deberes se encuentra igualmente en textos de derecho interno (constituciones búlgara, española, germano-oriental, polaca, soviética, yugoslava, así como en las leyes colombiana, húngara y rumana).

Si bien un cierto número de disposiciones constitucionales o legislativas proclamaban, ya con anterioridad a Estocolmo, y de manera más o menos indirecta, el derecho al medio ambiente (constituciones búlgara, checoslovaca, germano-oriental y húngara), no fue sino después de 1972 que vino a plantearse el problema de la formulación y proclamación de tal derecho. Es evidente que, desde entonces, el movimiento se ha acelerado, como lo muestra el anexo al presente curso; una quincena de Estados, por lo menos, han inscrito este principio en su constitución nacional, a los cuales cabe agregar sin duda las constituciones de los Estados federados, como la de la República de Eslovenia de 1974, Estado miembro de la federación yugoslava (artículos 104 y 186). Otros textos legislativos internos pueden tam-

bién proclamar el derecho al medio ambiente (véase la segunda parte del anexo). Por lo tanto, es oportuno preguntarse cuál es el alcance de este "derecho del medio ambiente", como también necesario es plantearse la cuestión de si este derecho ha sido ya o puede llegar a ser proclamado en el plano internacional.

Para emprender tal examen deben tomarse en cuenta dos aspectos. En primer lugar, un número relativamente elevado de textos jurídicos reconocen el derecho al medio ambiente; pero si bien la forma de tal reconocimiento varía con frecuencia, es conveniente, no obstante, estudiar el alcance del mismo. En segundo lugar, el mero hecho del reconocimiento de este derecho no resuelve automáticamente el problema de su realización, y hay quienes, incluso, pretenden que la imposibilidad de aplicación del derecho al medio ambiente hace que carezca de sentido cualquier reconocimiento. Aquí, también, se tornan necesarios el estudio y la reflexión, con miras a llegar a conclusiones que permitan definir mejor este nuevo derecho, del cual, a la luz de los precedentes constitucionales, cabe pensar que tarde o temprano habrá de figurar en la lista de los derechos protegidos por los instrumentos tanto nacionales como internacionales tendentes a garantizar los derechos humanos.

## I. EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

Como todos los derechos y libertades garantizados, el derecho al medio ambiente, que debemos entender como el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, puede ser proclamado y garantizado a diversos niveles y a través de variados medios jurídicos, particularmente en el plano de los sistemas jurídicos internos, aunque también en el plano internacional.

### 1. *El derecho al medio ambiente en los sistemas jurídicos internos*

Por regla general, en todo derecho interno los derechos y libertades fundamentales del ser humano pueden garantizarse sea mediante disposiciones inscritas en la Constitución, sea mediante leyes ordinarias, quedando entendido que los principios consagrados por la Constitución pueden ser reproducidos y desarrollados por cualquier otro instrumento legislativo.

### *A. El reconocimiento del derecho al medio ambiente por disposición constitucional*

El anexo al presente curso muestra que las constituciones que reconocen, bajo una u otra forma, un derecho al medio ambiente son cada vez más numerosas. Entre ellas figuran todas las constituciones proclamadas con posterioridad a 1972, año en que se adoptó la Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano. Puede decirse, por tanto, que hoy día, cuando se trata de determinar los grandes principios que deben regir la vida de una comunidad estatal, ya no puede ignorarse la necesidad de proteger el medio ambiente y, dado el caso, de conferir a los ciudadanos los derechos correlativos.

La inscripción del derecho al medio ambiente en una Constitución significa, precisamente, el reconocimiento del valor que debe otorgarse a la protección del medio ambiente. Desde el punto de vista de la creación del derecho, se trata de una etapa fundamental en la creación de este nuevo valor social que la colectividad estatal reconoce ya como tal y que proclama que debe ser protegido. Tal reconocimiento crea una obligación, por lo menos moral, para el legislador, el cual, en lo sucesivo, debe tomar medidas a fin de asegurar la realización del principio así proclamado. La inscripción del derecho al medio ambiente también permite asignar, si no la prioridad, al menos la igualdad a la protección de la biósfera, en relación con otros intereses nacionales, y especialmente los económicos, cuando los órganos estatales deben arbitrar entre intereses concurrentes. Un derecho al medio ambiente constitucionalmente garantizado permite también colmar las lagunas de la legislación existente cuando situaciones nuevas se presentan ante los órganos del poder ejecutivo o del judicial, y es bien sabido hasta qué punto es rápida la evolución en materia de medio ambiente, como consecuencia de las rápidas transformaciones de la economía e, igualmente, del avance de los conocimientos sobre la biósfera. Así, pueden evitarse, o al menos atenuarse, los eventuales retrasos de la legislación o de las medidas administrativas en relación con las necesidades reales.

No obstante, las técnicas mediante las cuales las diferentes constituciones reconocen el derecho al medio ambiente son en realidad bien distintas.

Algunas constituciones enuncian directamente el principio de que todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente "conveniente" (Constitución española, artículo 45, inciso 1), o "sano y ecológicamente equilibrado" (Constitución portuguesa, artículo 66, inciso 1), o aún "no contaminado" (Constitución chilena, artículo 1, inciso 18). Es

la Constitución del Perú la que quizá da más detalles al respecto, al proclamar que "toda persona tiene el derecho de vivir en un medio sano, ecológicamente equilibrado y apropiado al desarrollo de la vida así como a la preservación del paisaje y de la naturaleza" (artículo 123, inciso 1).

Junto a estas afirmaciones harto explícitas, encontramos otras, sobre todo en constituciones un poco más antiguas, que subordinan el derecho al medio ambiente a la protección de la salud o, por lo menos, que vinculan la salud al medio ambiente. La Constitución húngara ilustra el primer caso: según su artículo 57, los ciudadanos tienen derecho a la "protección de la vida, la integridad corporal y la salud", mientras que la protección "del medio ambiente humano" solamente se enumera entre otros medios aptos para la realización de aquel derecho, si bien es cierto que, cuatro años más tarde, una ley especial vendría a reconocer el derecho al medio ambiente de una manera directa, como veremos más adelante. Un poco menos estrecho es el vínculo entre salud y medio ambiente en la Constitución yugoslava de 1974, la cual solamente establece que "el hombre tiene derecho a un marco de vida sano" (artículo 192). Sin embargo, también en este caso, esta disposición ha sido completada por otras que imponen al Estado y a la colectividad en general la obligación de proteger el medio ambiente. Finalmente, conviene mencionar la Constitución chilena que vino a romper los lazos entre salud y medio ambiente, dado que su artículo primero, en su inciso 18, enuncia el "derecho de vivir en un medio ambiente no contaminado", mientras que el derecho a la salud se proclama en el inciso 19 del propio artículo.

¿Quién debe hacer respetar el derecho de todos y cada uno al medio ambiente? Como para todos los demás derechos y libertades, a quienes incumbe esta tarea, es ante todo al Estado y a la colectividad nacional bajo sus diversas formas. La Constitución chilena es particularmente clara a este respecto, al precisar que el Estado debe velar porque el derecho de vivir en un medio ambiente no contaminado "no sea violado" (artículo 1, inciso 18). También se agrega que el Estado debe favorecer la conservación de la naturaleza. Otras constituciones, como las del Perú o de Portugal, no establecen explícitamente el vínculo entre el derecho del individuo al medio ambiente y los deberes del Estado en la materia, si bien ambas enuncian uno y otros. Finalmente, toda una serie de disposiciones, inscritas sobre todo en las constituciones de los países socialistas (Bulgaria, Checoslovaquia, República Democrática Alemana, URSS), aunque también en la Sri Lanka, no hablan sino de los deberes del Estado en esta materia. A veces estos

deberes se enuncian de manera harto exhaustiva, como es el caso del artículo 18 de la Constitución soviética de 1977, el cual contempla las medidas necesarias "para proteger y explotar de un modo científico y racional el suelo y el subsuelo, las aguas, la fauna y la flora, para asegurar la pureza del aire y del agua, la renovación de las riquezas naturales y para mejorar el medio ambiente". A este grupo de disposiciones constitucionales convendría agregar también las que figuran en el artículo 24 de la Constitución griega, aún más detalladas, así como el artículo 66 de la Constitución portuguesa, el cual, después de enunciar el derecho del individuo al medio ambiente, precisa detalladamente los deberes del Estado en este campo. Estos deberes también han sido reconocidos en dos países con estructura federal, las islas Comores y Suiza, si bien únicamente a través de la distribución de competencias entre el gobierno federal y las entidades federativas.

¿En qué medida puede considerarse que las constituciones en que sólo se proclaman los deberes del Estado en materia de protección del medio ambiente garantizan en realidad el correlativo derecho al medio ambiente? Sería tentador tratar de responder a esta pregunta comparando las diferentes constituciones e interpretándolas unas en relación con las otras. Convendría entonces recordar los artículos 12 y 71 de la Constitución polaca, de los cuales, el primero, proclama que la República Popular de Polonia garantiza la protección y un mejoramiento racional del medio ambiente, y, el segundo, agrega que los ciudadanos polacos "tienen el derecho de aprovechar los valores del medio ambiente". Dado que las dos nociones se encuentran vinculadas, es evidente que los ciudadanos no pueden tener un derecho al medio ambiente, en tanto el Estado no tenga un deber correspondiente.

Si la interpretación de una constitución nacional a partir de la Constitución de un Estado extranjero parece un método bastante objetivo, no por ello la solución polaca deja de tener un cierto valor, puesto que pone de relieve los vínculos que existen entre derechos de los individuos y deberes del Estado. En realidad, a menudo los derechos humanos se garantizan de esta manera, particularmente por las constituciones. Lo mismo sucede con los instrumentos internacionales que garantizan los derechos y las libertades fundamentales, especialmente en lo que concierne a los derechos económicos y sociales, a cuya categoría puede ser asimilado el derecho al medio ambiente. Al respecto, pueden citarse los artículos 10 y 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativos, respectivamente, al compromiso de los Estados de proteger a la familia y de asegurar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita.

Por lo tanto, conviene admitir, al menos en principio, que las constituciones que no hablan sino de los deberes del Estado en materia de protección del medio ambiente, de hecho contienen implícitamente el reconocimiento del derecho al medio ambiente. Sin embargo, el valor práctico de esta afirmación sólo podrá medirse en función de la realización del derecho al medio ambiente y, principalmente, planteándonos la cuestión de si los individuos o grupos humanos pueden exigir como un derecho el que el Estado cumpla su deber en este campo.

*B. El reconocimiento del derecho al medio ambiente por leyes tendientes a proteger el medio ambiente*

En diversas ocasiones se ha sostenido que para nada era necesario garantizar, mediante una disposición constitucional, el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, siendo suficientes, para el efecto, las leyes ordinarias destinadas a proteger el medio ambiente en general.

Teóricamente, pueden imaginarse dos hipótesis en que la protección del derecho al medio ambiente puede asegurarse mediante leyes carentes de carácter constitucional. Puede ser el caso de leyes generales consagradas al conjunto de la protección del medio ambiente; puede ser, también, el caso de leyes sectoriales.

En realidad, algunos países tienen leyes generales que enuncian el derecho al medio ambiente de la misma manera en que podrían hacerlo las disposiciones constitucionales. Entre los ejemplos citados en la segunda parte del anexo al presente curso, el Código colombiano del medio ambiente —el cual constituye una remarcable tentativa, única hasta ahora en su género, de codificación del derecho al medio ambiente— y la ley húngara relativa a la protección del medio ambiente, proclaman el derecho de toda persona a disfrutar de un medio ambiente sano y digno del hombre. Por su parte, la ley rumana sobre la protección del medio ambiente se suma a la categoría de las constituciones que reconocen indirectamente este derecho, imponiendo al Estado y en general a la colectividad el deber de proteger el medio ambiente. Al lado de la ley rumana podrían citarse otros ejemplos, como la Ley francesa del 10 de julio de 1976, relativa a la protección de la naturaleza, la cual declara que la protección de la naturaleza es de interés general y que toda persona debe velar por la salvaguardia del patrimonio natural donde vive, y que las actividades públicas o privadas de ordenación, equipamiento y producción, deben ajustarse a las mismas exigencias (artículo 1, inciso 1).



Otra forma de asegurar el derecho al medio ambiente es confiriendo a los ciudadanos derechos concretos mediante leyes sectoriales. En efecto, se ha afirmado que, después de todo, las leyes u otras disposiciones legislativas o reglamentarias que protegen el agua o el aire contra la contaminación, la fauna o la flora salvajes, el paisaje, las montañas, los litorales, etcétera, defienden, por lo consiguiente, el derecho de los ciudadanos al medio ambiente. Ciertamente este argumento no está del todo desprovisto de valor, aun cuando el mismo implica que una gran parte de la legislación de cualquier Estado es tributaria, directa o indirectamente, de los derechos humanos y, en tal virtud, podría ser considerada como parte integrante de este dominio. Como quiera que sea, el elemento esencial que permitirá elucidar la cuestión de si puede considerarse que tales disposiciones confieren explícitamente un derecho —aun cuando no fuese sino sectorial— al medio ambiente, es la posibilidad otorgada o negada al individuo para hacer valer un derecho cualquiera tendente a lograr la aplicación de las disposiciones en cuestión. En este sentido, podrían citarse como ejemplo las dos leyes norteamericanas siguientes: las *Clean Air Act Amendments* de 1970 y la *Federal Water Pollution Amendment* de 1972, las cuales autorizan a todo ciudadano a querellarse contra aquellos que considere han infringido las normas establecidas por estas leyes. Así, puede decirse que conforme a las leyes citadas, los ciudadanos tienen un derecho al aire puro y al agua no contaminada, puesto que pueden exigir que aquellos que violan las reglas aplicables en la materia sean constreñidas a respetarlas.

Salta a la vista que la eficacia de tales medidas puede ser superior, en lo inmediato, a la de las normas constitucionales que enuncian los grandes principios. Con todo, su alcance queda limitado a los sectores correspondientes, dado que dichas medidas no establecen un derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, sino derechos ya sea al aire puro ya sea al agua limpia, es decir, derechos sectoriales.

Cabe decir, desde luego, que no podría hacerse la misma crítica a aquellas disposiciones que, reconociendo el derecho al medio ambiente, se encuentran insertas en leyes generales tendentes a asegurar la conservación del medio ambiente. Su generalidad es la misma que la de las disposiciones constitucionales, si bien cabría preguntarse cuál es su rango en la jerarquía legal. Por lo que hace a las disposiciones constitucionales, éstas tienen primacía sobre otras reglas establecidas simplemente mediante leyes o reglamentos, lo cual permite afirmar la prioridad del derecho al medio ambiente en relación con disposiciones legislativas, sobre todo con las de contenido económico. Ahora bien,

tal no parece ser forzosamente el caso de las leyes relativas a la protección de la naturaleza o del medio ambiente, aun cuando estén revestidas de un carácter general. De ahí que no pueda descartarse la posibilidad de conflictos entre éstas y otras leyes con objetivos distintos, y que tampoco pueda preverse la manera en que tales conflictos serían solucionados, ya que en la práctica los intereses a corto y mediano plazo podrían imponerse.

En conclusión, tal parece que, al menos teóricamente, el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado está mejor protegido cuando se encuentra constitucionalmente reconocido, en tanto que las otras soluciones resultan o bien parciales cuando no frágiles, sobre todo debido a los posibles conflictos con otros intereses más poderosos.

## *2. El reconocimiento internacional del derecho al medio ambiente*

Siendo la del medio ambiente una noción relativamente nueva —los diccionarios franceses de mediados de la década de los sesenta ni siquiera conocían el término “medio ambiente”— sería inútil buscar en el pasado lejano textos internacionales que reconocieran un derecho al medio ambiente. Pero, si muy cierto es que el concepto y sus formulaciones son bastante recientes, no es menos cierto que la idea de que el medio en que se desenvuelve la vida humana debía ser protegido aparece ya desde las primeras proclamaciones concernientes a la protección internacional de los derechos humanos. Así, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia el principio que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, etcétera. Una de las posibles interpretaciones de este principio comprende el derecho a un medio ambiente digno del hombre; tal interpretación, por otra parte, fue propuesta por la Conferencia Internacional sobre la Biosfera, organizada en 1968 por la UNESCO, la cual incluso había sugerido estudiar, junto con la Organización Mundial de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, la posibilidad de lograr la adopción de una declaración en este sentido por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Puede invocarse también el artículo 11, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, así como a la mejora continua de sus condiciones de existencia;

ahora bien, a la luz de la evolución ocurrida desde la redacción del Pacto, de ninguna manera se considera ya que el "nivel de vida" comprenda únicamente elementos naturales, sino que incluye también una cierta "calidad de vida" inseparable de un medio ambiente sano y variado. Otra disposición del mismo Pacto que, en nuestra opinión, es quizá más explícita, es la contenida en el artículo 12, conforme al cual los Estados reconocen tanto el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, como el que entre las medidas que los propios Estados deberán adoptar a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho deberán figurar, entre otras, las necesarias para el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente. En esta expresión "higiene del medio ambiente" podemos ubicar, al menos en parte, lo que hoy día nosotros entendemos por medio ambiente.

Seis años después de la adopción del citado Pacto de las Naciones Unidas, fue proclamada la Declaración de Estocolmo. Puesto que ya al inicio del presente estudio analizamos su primer principio, no volveremos a insistir al respecto. Baste solamente señalar aquí que, hasta hoy día, tal Declaración constituye la más completa y explícita formulación del derecho al medio ambiente en el ambiente internacional. Sin embargo, la misma carece de fuerza obligatoria.

De ahí que la cuestión de la necesidad de que un texto jurídicamente obligatorio reconozca en el plano internacional el derecho al medio ambiente ya se haya planteado. En efecto, desde 1970, la Conferencia Europea sobre la Protección de la Naturaleza propuso al Consejo de Europa la elaboración de un protocolo a la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, por medio del cual se garantizaría a toda persona el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano y no degradado. Tal protocolo debía consagrar el derecho a respirar un aire y a beber un agua razonablemente libres de contaminación, el derecho a ser protegido contra los ruidos excesivos y otros hechos perjudiciales y, en fin, el derecho a un acceso razonable al litoral, al campo y a la montaña.

Esta idea fue recogida dos veces más por diferentes conferencias, razón por la cual la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa invitó, en 1972, mediante la Recomendación 683, al Comité de Expertos en materia de derechos humanos, a examinar si había lugar a erigir en un derecho humano el derecho a un medio ambiente decente, así como a elaborar un instrumento jurídico adecuado que garantizase este nuevo derecho. Un año después, la Conferencia Ministerial

sobre el Medio Ambiente, reunida en Viena, recogería el mismo problema en términos semejantes.

No obstante, tales iniciativas no tuvieron suficiente éxito entre los Estados miembros del Consejo de Europa. De ahí que la Comisión de Asuntos Jurídicos, al examinar la cuestión de la extensión de la Convención Europea sobre Derechos Humanos por inclusión de los derechos económicos, sociales y culturales, se haya pronunciado en contra de esta extensión por lo que concierne al derecho al medio ambiente. Con todo, desde 1972, a petición del gobierno federal alemán, un proyecto muy completo había sido elaborado por el profesor H. Steiger, de la Facultad de Derecho de Geissen, proponiendo adjuntar un protocolo adicional a la citada Convención Europea sobre Derechos Humanos. El artículo 1o. de dicho proyecto formula el derecho al medio ambiente de una manera negativa, vinculándolo a lo que ya había sido internacionalmente reconocido, esto es, al derecho a la salud:

Nadie puede ser afectado o amenazado de una manera inadmisibles en su salud, ni afectado de manera inadmisibles en su bienestar, a consecuencia de modificaciones desfavorables de las condiciones de vida. Un atentado al bienestar podría ser considerado como admisible, si fuere necesario, al mantenimiento de un desarrollo de las bases económicas de la colectividad y si no existieren otras medidas que permitiesen evitar tal atentado.

Otras proposiciones tendían ya sea a insertar disposiciones detalladas que protegieran el derecho al medio ambiente en la Carta Social Europea, o ya sea a incluir un artículo que protegiera la salud, en sentido amplio, en la Convención Europea de Derechos Humanos.

Con todo, nos parece que, en el plano internacional, el derecho al medio ambiente tendría que ser, antes que nada, formulado de una manera más detallada que la forma en que lo hace la Declaración de Estocolmo, y más explícitamente de lo que resulta de las disposiciones que protegen el derecho a la salud. Esta formulación podría revestir, primero, un carácter no obligatorio, una especie de carta del derecho al medio ambiente adoptada en un marco suficientemente amplio, como la Asamblea General de las Naciones Unidas o la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. No sería sino después de esta formulación, es decir, una vez que su contenido hubiere sido precisado y aceptado en general, que podría contemplarse sea la inclusión de las disposiciones correspondientes en los instrumentos que la existen (Convenciones regionales sobre derechos humanos, Pactos de las Naciones Unidas), sea la conclusión de un tratado general que reconozca el derecho al medio ambiente, un tanto dentro

del espíritu del artículo 66 de la Constitución portuguesa. Esta manera de progresar estaría en conformidad con el procedimiento que se ha aplicado —premeditadamente o no— para hacer progresar el derecho internacional en dominios tales como son justamente la protección internacional de los derechos humanos, el estatuto del espacio extraatmosférico, el derecho al desarrollo. De todos modos, cabría preguntarse si el tiempo es propicio ya para emprender este proceso, o si no sería preferible, primeramente, emprender un esfuerzo de clarificación en los sistemas jurídicos internos y en la teoría del derecho al medio ambiente.

## II. LA REALIZACIÓN DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

El argumento que con mayor frecuencia se esgrime en contra del reconocimiento de un derecho al medio ambiente, deriva de la dificultad de realización de un derecho cuya definición ya es de por sí imprecisa. Convendría, pues, prestar una atención muy particular al examen de esta cuestión, primero, en el marco de los sistemas jurídicos internos y, después, en el plano internacional.

### 1. *La realización del derecho al medio ambiente en los sistemas jurídicos internos*

Desde el punto de vista de su realización, es harto evidente que el derecho al medio ambiente no podría ser asimilado a los derechos y libertades “clásicos”, es decir, esencialmente a los que encontramos en el Pacto Internacional relativo a los derechos civiles y políticos. En cambio, este derecho se asemeja mucho más a los derechos económicos, sociales y culturales, particularmente porque implica no tanto la abstención de los poderes públicos, sino una actitud activa de su parte. Se habla, al enfocar los derechos económicos, sociales y culturales, de ciertos créditos, que estos derechos confieren al individuo frente a la sociedad. El derecho al medio ambiente implica también tal idea de crédito, por lo que convendría entonces examinar, primero, quiénes son los “deudores”, es decir, sobre quién recae el cumplimiento de este derecho y quiénes son los “acreedores” o sea, quién puede reivindicar el goce de este derecho al medio ambiente. En seguida, valdría la pena fijar nuestra atención en algunos mecanismos jurídicos utilizados por diversos sistemas jurídicos internos para asegurar la realización del derecho al medio ambiente.

A. *El derecho al medio ambiente, un "derecho de crédito"*

Un rápido repaso de algunos de los textos que reconocen el derecho al medio ambiente basta para descubrir que el principal "deudor" en esta materia es el Estado, casi siempre nominalmente designado para asumir la obligación de proteger el medio ambiente (constituciones búlgara, checoslovaca, española, germano-oriental, griega, portuguesa y yugoslava, particularmente). Las leyes generales (colombiana, rumanana, húngara, etcétera) sobre la protección de la naturaleza y del medio ambiente, contienen principios semejantes. A veces, los textos constitucionales designan los poderes del Estado que deben intervenir en la protección del medio ambiente: el legislativo (constituciones chilena, comoriana, griega), el ejecutivo (constituciones española y griega) o el judicial (constitución española).

Una particularidad de los países socialistas es el papel que en esta materia desempeñan los denominados "órganos y organizaciones sociales", es decir, las asociaciones, los sindicatos, etcétera, creados generalmente por iniciativa del Estado o del partido comunista. Estos órganos y organizaciones deben participar en la protección del medio ambiente (constituciones búlgara, germano-oriental y yugoslava; leyes especiales de Hungría y de Rumania).

Otra estipulación que encontramos en la mayoría de las disposiciones que reconocen el derecho al medio ambiente, es la que enuncia el principio de que los individuos tienen también obligaciones en la protección del medio ambiente (constituciones búlgara, española, germano-oriental, polaca, portuguesa, srilanquesa, soviética y yugoslava; leyes especiales de Colombia, Hungría y Rumania). Aunque la idea de establecer el equilibrio entre derechos y deberes fundamentales del hombre haya sido ya formulada desde la Declaración Universal (véase *supra*, p. 4), no creemos que los deberes hayan sido tan claramente proclamados, frente a los derechos de que pueden prevalerse los individuos, como en el caso que nos ocupa. Aquí se ha operado una verdadera revolución: los individuos no son solamente "acreedores" frente al poder público, sino que también son "deudores" frente a la colectividad y otros individuos. Así, parece resuelto el problema tan discutido de la *Drittwirkung*, es decir, del efecto que producen los derechos y libertades reconocidos, no ya respecto del Estado, sino en relación con los demás ciudadanos. La mayoría de los textos fundamentales no solamente lo admiten, sino que lo proclaman tratándose del derecho al medio ambiente. Así, de los textos se desprende que un

ciudadano puede, al menos en principio, exigir a otro ciudadano que respete el medio ambiente.

Esta innovación se explica por la naturaleza especial del nuevo derecho. A los derechos económicos, sociales y culturales se les ha calificado como "derechos de solidaridad", porque la solidaridad de una colectividad es necesaria para que puedan realizarse. En el caso del nuevo derecho que nos ocupa, esta solidaridad es quizá todavía más necesaria y, a este respecto, puede traerse a colación el principio enunciado por una de las constituciones occidentales más recientes, la Constitución española, que lo explicita muy claramente:

Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, a fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y de defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la solidaridad colectiva indispensable. (Artículo 45, párrafo 1.)

De esta solidaridad se desprende que todo mundo es, al mismo tiempo, tanto "acreedor" como "deudor", trátase de los individuos o de las colectividades, sean o no estatales éstas. Plantear la cuestión de si el derecho al medio ambiente es un derecho individual o colectivo no tendría mucho sentido —aun admitiendo que esta cuestión lo haya tenido alguna vez— dado que es un derecho individual y colectivo a la vez.

### B. *Mecanismos de realización*

Es perfectamente comprensible que, en la medida de lo posible, el derecho al medio ambiente se realice a través de los mismos mecanismos que los demás derechos fundamentales reconocidos y, en particular, los derechos económicos, sociales y culturales. A este respecto cobra importancia el rol de la legislación, es decir, de los instrumentos legislativos tanto generales como específicos. Las leyes sobre protección de las aguas contra la contaminación, o sobre otros aspectos de la protección del medio ambiente, producen al respecto efectos similares a los que producen las leyes escolares o sociales tendentes a realizar otros derechos fundamentales reconocidos. Así, los grandes principios inscritos en las constituciones o en las leyes, se realizan por medio de instrumentos legislativos más detallados, a veces, y con frecuencia de carácter sectorial.

En el marco de tales instrumentos legislativos debemos hacer resaltar un cierto número de elementos, entre los cuales, unos específicos al derecho al medio ambiente y, otros, introducidos por las disposiciones

mismas que reconocen este derecho. A continuación mencionaremos sólo algunos de tales elementos, a título de ejemplo.

1) La mayoría de las legislaciones instituyen órganos especiales para proteger el medio ambiente (ministerios del medio ambiente, agencias gubernamentales, etcétera). Entre ellos, debe reservarse un lugar especial a una autoridad creada por la Constitución española o sea, el Defensor del Pueblo, una especie de *Ombudsman*, que puede también intervenir para proteger el derecho al medio ambiente (artículo 54). Superfluo sería señalar el interés de tal solución: el Defensor del Pueblo, designado por las Cortes Generales, puede supervisar la actividad de la administración a fin de defender los derechos y libertades fundamentales e informar a dichas Cortes.

2) Una de las más importantes aportaciones del derecho al medio ambiente a la vida pública, es la participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones en un cierto número de casos en que su medio ambiente se ve amenazado. A decir verdad, pocos textos constitucionales instituyen formalmente tal participación —podría citarse el párrafo 2 del artículo 66 de la Constitución portuguesa, que invita al Estado a apoyarse en las iniciativas populares—, pero ésta deriva del principio de que los ciudadanos tienen deberes en materia de conservación del medio ambiente. ¿Cómo podría cumplirse con estos deberes si todas las decisiones se toman excluyendo a los individuos? Esta participación significa que a todo individuo que tenga un interés, aunque éste no sea sino moral, por lo menos se le consulte en el momento en que las decisiones que afectan su medio ambiente se encuentran en proceso de elaboración. También implica que se proporcione una información adecuada y oportuna y, desde luego, reclama una cierta cultura ecológica, es decir, una cierta formación en la materia, a fin de comprender el alcance de las decisiones a tomar desde el punto de vista del medio ambiente.

Dicha participación debe englobar, necesariamente, la de toda organización espontáneamente constituida por individuos. De hecho, en varios países se reconoce legalmente su derecho a hacerse oír por las autoridades que preparan una decisión.

El proyecto de Carta de la Naturaleza, elaborado por un grupo de trabajo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos, resume de la siguiente manera el derecho a participar en el proceso decisional: "Toda persona tiene el derecho de participar, sola o con otras, en la elaboración de decisiones que afectan directamente su medio ambiente. . ." (principio 23).

3) Complemento indispensable de tal participación es la posibilidad



de interponer un recurso contra las decisiones que afecten el medio ambiente. La Constitución portuguesa formula así este principio: "Todo ciudadano amenazado o afectado en su derecho (a un medio ambiente humano, sano y ecológicamente equilibrado) puede, conforme a la ley, exigir que cesen las causas de la violación y reclamar una indemnización adecuada."

Es evidente que el recurso debe poderse interponer tanto contra la inobservancia de los procedimientos legales, como contra la propia decisión. Ahora bien, la cuestión de quién es el titular de este derecho de recurso puede plantear un cierto número de problemas. En ocasiones se tiende a restringir el círculo de individuos que pueden interponer un recurso, vinculando tal posibilidad a la existencia de un cierto interés. En otras ocasiones, por el contrario, encontramos procedimientos abiertos a todo mundo, como es el caso de las leyes federales norteamericanas relativas a la contaminación del agua y del aire, conforme a las cuales cualquier persona puede quejarse de una violación de sus disposiciones. Desde luego, no debe descuidarse el derecho de las asociaciones a interponer un recurso; en realidad este derecho es generalmente menos reconocido de lo que sería deseable.

4) Finalmente, no deben olvidarse las sanciones contra quienes infringen las normas tendentes a proteger el medio ambiente. La Constitución española las prevé expresamente en los párrafos 2 y 3 del artículo 45, precisando que estas sanciones pueden ser penales o administrativas, independientemente de la obligación de reparar el daño causado.

Debe hacerse hincapié en que los mecanismos de realización del derecho al medio ambiente, conllevan importantes elementos procedimentales. A decir verdad, cabría preguntarse si el derecho al medio ambiente no debería ser contemplado bajo un ángulo esencialmente procesal, es decir, no tanto como un derecho a un medio ambiente de una calidad determinada, sino más bien como el derecho a que el medio ambiente sea protegido o, dado el caso, mejorado. Así, como consecuencia de un cierto realismo que impone su realización, el derecho al medio ambiente se convierte, de hecho, en el *derecho a la protección del medio ambiente* y su contenido esencial es que el individuo, solo o en unión de otros, sea informado de las decisiones futuras que podrían afectar su medio ambiente, pueda participar en la toma de decisiones y, dado el caso, cuente con recursos efectivos y suficientes a su disposición.

## 2. *La realización del derecho al medio ambiente en el plano internacional*

En la actualidad parece un tanto utópico hablar de una verdadera realización del derecho al medio ambiente en el plano internacional. Pero también no es menos cierto que si se admite que el contenido del derecho a la protección del medio ambiente es esencialmente el derecho a ser informado de las actividades que pueden perjudicar el medio ambiente de un individuo, de participar en la toma de decisiones en la materia y, en última instancia, de interponer un recurso, entonces ciertos textos internacionales permiten adoptar una posición menos extrema que la contenida en nuestra afirmación inicial.

Efectivamente, en un marco regional, o sea, el de los países escandinavos, la Convención relativa a la Protección del Medio Ambiente, firmada en Estocolmo el 19 de febrero de 1974, prevé precisamente la información, así como el derecho de las víctimas de daños causados por actividades dañinas realizadas en otro Estado, de entablar una acción ante la jurisdicción o el órgano administrativo competentes en tal Estado, en relación con la licitud de tal actividad y en demanda de que se tomen disposiciones para evitar que se produzcan daños. El derecho de recurso y el derecho a indemnización por daños se reconocen en igualdad de condiciones a los ciudadanos de todos los Estados contratantes (artículo 3 de la Convención). Organizaciones internacionales, sobre todo regionales, como la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, tratan de generalizar la aplicación de estos principios. Así, puede contemplarse la generalización de un derecho a que la causa de los individuos sea juzgada en cualquier país, cuando su medio ambiente está en juego.

### III. CONCLUSIÓN

Hablar del derecho humano a la protección del medio ambiente, es ubicarse en el vértice de convergencia de dos campos relativamente recientes del derecho en general. Así, los "derechos humanos" son objeto de una sistematización, de un reconocimiento internacional y de una protección generalizada —en principio, al menos— desde hace apenas poco más de treinta años, mientras que el "medio ambiente" es objeto de estudios y de protección jurídica desde hace todavía menos tiempo. Sin embargo, en uno y otro caso, se trata muy probablemente de dos de los pilares fundamentales de todo sistema jurídico futuro. Cabe entonces pensar que el derecho del futuro estará fundado en el

reconocimiento y la garantía de un estatuto mínimo determinado de los individuos, en una biósfera cuya calidad deberá ser protegida. En suma, se trata de reglas que deben regular, por un lado, las relaciones de los seres humanos entre sí y, por el otro, las relaciones de los seres humanos con el resto de la biósfera. El derecho humano al medio ambiente es, así, el arco que une los dos pilares del futuro.

## ANEXO

### I. *Disposiciones constitucionales relativas al derecho al medio ambiente*

#### BULGARIA

Constitución del 16 de mayo de 1971

Artículo 31. "La protección y salvaguardia de la naturaleza y de las riquezas acuíferas, atmosféricas y del subsuelo, así como de los monumentos culturales, constituyen una obligación para los órganos del Estado, las empresas, las cooperativas y las organizaciones sociales y un deber para todo ciudadano."

#### COMORES

Constitución del 1º de octubre de 1978

Artículo 30. "La ley federal establece las normas relativas:

— al patrimonio nacional y a la protección del medio ambiente, incluidos los bosques; no obstante, la ley de la isla podrá reforzar la legislación federal aplicable a estas materias."

#### CHECOSLOVAQUIA

Constitución del 11 de julio de 1960

Artículo 15.2. "El Estado velará por la ordenación y protección múltiples de la naturaleza y por la conservación de las bellezas regionales de la patria, de manera a crear fuentes cada vez más ricas de bienestar para el pueblo y un medio apropiado que sea favorable a la salud de los trabajadores y que les permita recobrar sus fuerzas."

#### CHILE

Acta Constitucional número 3 del 11 de septiembre de 1976

Capítulo 2: De los derechos constitucionales y de sus garantías.

#### ESPAÑA

Constitución del 28 de octubre de 1978

(1) El Capítulo 3 al que corresponde el artículo 45 proclama los "principios rectores de la política social y económica".

## GRECIA

Constitución del 9 de junio de 1975

"Artículo 24. 1. La protección del medio ambiente natural y cultural constituye una obligación del Estado. El Estado está obligado a tomar medidas especiales, preventivas o represivas, en vistas a su conservación.

La ley regulará las modalidades de la protección de los bosques y áreas forestales en general. Queda prohibida la modificación de la afectación de los bosques y áreas forestales territoriales, salvo si su explotación agrícola lo exige, desde el punto de vista de la economía nacional, o si cualquier otra utilización se hace necesaria en función del interés público.

2. La ordenación del territorio, la formación, el desarrollo, el urbanismo y la extensión de las ciudades y regiones a urbanizar en general, quedan sujetos a la reglamentación y control del Estado, a fin de asegurar la funcionalidad y el desarrollo de las aglomeraciones y las mejores condiciones de vida posibles.

6. Los monumentos, así como los lugares históricos y sus elementos, quedan bajo la protección del Estado. La ley fija las medidas restrictivas de la propiedad que son necesarias para la realización de esta protección, así como las modalidades y la naturaleza de la indemnización de las propiedades afectadas."

## HUNGRÍA

Constitución del 19 de abril de 1972

Artículo 57. 1. "En la República Popular de Hungría los ciudadanos tienen derecho a la protección de la vida, de la integridad corporal y de la salud.

2. Este derecho se realiza a través de la organización de la protección del trabajo, de la red de establecimientos de salud pública y cuidados médicos y de la protección del medio ambiente humano".

## PERÚ

Constitución del 12 de julio de 1979

## POLONIA

Constitución del 21 de febrero de 1976

Artículo 12. "La República Popular de Polonia garantiza la protección y un mejoramiento racional del medio ambiente que constituye un bien de la nación.

Artículo 71. Los ciudadanos de la República Popular de Polonia

tienen el derecho de aprovechar los valores del medio ambiente y tienen el deber de protegerlos."

## PORTUGAL

Constitución del 16 de agosto de 1977

Artículo 66. 1. "Cada uno tiene derecho a un medio ambiente humano sano y ecológicamente equilibrado, y al mismo tiempo tiene el deber de defenderlo.

2. Compete al Estado, a través de los órganos competentes, y tomando en cuenta las iniciativas populares:

- a) prevenir y combatir la contaminación y sus efectos, así como las formas nocivas de la erosión;
- b) ordenar el territorio de manera a constituir zonas biológicamente equilibradas;
- c) crear y desarrollar las reservas y los parques naturales y de recreo, así como clasificar y proteger los paisajes y lugares de manera a asegurar la conservación de la naturaleza y la salvaguardia de los valores culturales de interés histórico o artístico;
- d) promover la explotación racional de los recursos naturales, salvaguardando su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica.

3. Todo ciudadano amenazado o afectado en el derecho enunciado en el párrafo 1, puede, conforme a la ley, exigir que cesen las causas de la violación y reclamar una indemnización adecuada.

4. El Estado debe favorecer el mejoramiento progresivo y rápido de la calidad de la vida para todos los portugueses."

## REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA

Constitución del 6 de abril de 1968

Artículo 15. 2. "A fin de promover el bienestar de los ciudadanos, el Estado y la sociedad aseguran la protección de la naturaleza. Órganos competentes deben velar por el mantenimiento de la pureza de las aguas y del aire, así como por la protección de la fauna y de la flora y de las bellezas naturales del país que deben constituir la pre-ocupación de cada ciudadano."

## SRI LANKA

Constitución del 31 de agosto del 978

Artículo 27. 1. "Los principios rectores de la política del Estado definidos a continuación, deben servir de guía al Parlamento, al Presidente y al Gobierno en la elaboración de leyes y en la conducción de los asuntos de Sri Lanka en vistas a establecer una sociedad justa y libre.

2. El Estado tiene la obligación de establecer en Sri Lanka una sociedad democrática socialista cuyos objetivos comprenden:

14. El Estado protegerá, preservará y mejorará el medio ambiente en beneficio de la comunidad.

Artículo 28. El ejercicio y goce de los derechos y libertades es inseparable del cumplimiento de deberes y obligaciones. En consecuencia, es deber de toda persona en Sri Lanka:

f) proteger la naturaleza y conservar sus riquezas."

## SUIZA

Constitución federal (reformada el 6 de junio de 1971)

Artículo 24. "La Confederación legisla sobre la protección del hombre y de su entorno natural, contra los ataques nocivos o molestos que se les causen. En particular combate la contaminación del aire y el ruido.

La ejecución de las disposiciones federales compete a los cantones, a menos que la ley la reserve a la Confederación."

## UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS

Constitución del 4 de octubre de 1977

Artículo 18. "En la Unión Soviética, en interés de las generaciones presentes y futuras, se tomarán las medidas necesarias para proteger y explotar de manera científica y racional el suelo y el subsuelo, las aguas, la fauna y la flora, para asegurar la pureza del aire y del agua, la renovación de las riquezas naturales y para mejorar el medio ambiente.

Artículo 67. Los ciudadanos de la Unión Soviética están obligados a proteger la naturaleza y a preservar sus riquezas."

## YUGOSLAVIA

Constitución federal del 21 de febrero de 1974

Preámbulo. 5. "A fin de proteger y mejorar el medio ambiente, los trabajadores y los ciudadanos, las organizaciones de trabajo asociado, las demás organizaciones y comunidades autogestionarias y la sociedad socialista entera, aseguran las condiciones necesarias para preservar y promover los valores naturales y otros valores del medio humano que sean de interés para una existencia y una actividad sanas, seguras y creadoras, de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 85. El suelo, los bosques, las aguas, las corrientes acuíferas, el mar y las costas, las riquezas mineras y otros recursos naturales, los bienes de uso común, así como los bienes inmuebles y otros objetos de particular importancia cultural e histórica, gozan, en tanto que bienes de interés general, de una protección especial y son utilizados en las condiciones y según las modalidades prescritas por la ley.

Artículo 86. Los suelos y bosques, las aguas y corrientes de agua, el mar y las costas, las riquezas mineras y otros recursos naturales deben ser explotados conforme a las condiciones generales previstas por la ley, que aseguren su utilización racional, así como los demás intereses generales.

La ley determina el modo de gestión de los bosques, de las áreas forestales y de los yacimientos de minerales, así como el modo de explotación de los mismos.

Artículo 87. Los trabajadores y los ciudadanos, las organizaciones de trabajo asociado, las comunidades socio-políticas, las comunidades locales y las demás organizaciones y comunidades autogestionarias, tienen el derecho y el deber de asegurar las condiciones necesarias para salvaguardar los valores naturales del medio ambiente y los creados mediante el trabajo, así como de prevenir y eliminar las consecuencias nocivas que, del hecho de la contaminación de la atmósfera, del suelo, de las aguas y corrientes de agua, del mar, del hecho del ruido o de cualquier otra manera, amenacen estos valores o pongan en peligro la vida y la salud del ser humano.

Artículo 192. El ser humano tiene derecho a un marco de vida sano. La comunidad social asegura las condiciones necesarias para el ejercicio de este derecho."

## *II. Disposiciones legislativas concernientes al derecho al medio ambiente*

### COLOMBIA

Código de recursos naturales renovables y de protección del medio ambiente (Decreto número 2811 de 1974).

### HUNGRÍA

Ley número II de 1976, relativa a la protección del medio ambiente humano.

Artículo 2. 1. "En la República Popular de Hungría la protección del medio ambiente es interés y tarea de toda la sociedad.

2. Cada ciudadano tiene el derecho de vivir en un medio ambiente digno del hombre.

Artículo 3. Los organismos estatales, las empresas, las cooperativas, las organizaciones sociales y los ciudadanos están obligados a respetar las normas tendentes a la protección del medio ambiente humano y a promover la protección del mismo en su esfera de actividad."

### RUMANIA

Ley de 1973, sobre la protección del medio ambiente.



Artículo 1. "En la República Socialista de Rumania la protección del medio ambiente es de interés nacional.

La protección del medio ambiente es una parte integrante, particularmente importante, de las actividades enfocadas al desarrollo económico y social planificado del país, en armonía con los principios fundamentales de la política del partido y del Estado que tiende a construir la sociedad socialista desarrollada.

Artículo 2. La realización de la política del medio ambiente es un deber fundamental de los órganos y organizaciones estatales, de las cooperativas y otros órganos y organizaciones, así como de todos los ciudadanos."